«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo número 428/1988, interpuesto por el Procurador don Fernando Leal Osuna, en nombre y representación de don Juan Monterrey Molina, como Presidente del Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de la provincia de Badajoz, contra las Resoluciones que se detallan en el fundamento primero, por estar incurso en los casos a) y c) del artículo 82 de la Ley de esta Jurisdicción; sin hacer especial declaración sobre el pago de las costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 6 de octubre de 1989.–P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

25613 *ORDEN de 6 de octubre de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el recurso contencioso-administrativo número 693/1987, promovido por doña María del Coro Vasallo Abarrategui.*

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha dictado sentencia, con fecha 30 de junio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 693/1987 en el que son partes, de una, como demandante, doña María del Coro Vasallo Abarrategui, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 9 de abril de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUNPAL de fecha 8 de octubre de 1986, sobre pensión de orfandad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, iniciador del presente proceso, e interpuesto por la recurrente doña María del Coro Vasallo Abarrategui, contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas (y por Delegación, la Subsecretaría para las Administración Públicas), de fecha 9 de abril de 1987, en cuanto denegatoria, en alzada, de reposición de otra, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), de 8 de octubre de 1986, expediente número 227.472, por la que se denegó a aquélla pensión de orfandad, Resoluciones que confirmamos, como ajustadas a derecho; sin costas».

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 6 de octubre de 1989.–P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

25614 *ORDEN de 6 de octubre de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo número 668/1986, promovido por don Edmundo Varela Sande.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia, con fecha 24 de junio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 668/1986, en el que son partes, de una, como demandante, don Edmundo Varela Sande, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución presunta del Ministerio de Administración Territorial del recurso de alzada formulado contra otra de la MUNPAL de fecha 11 de marzo de 1985, sobre pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Edmundo Varela Sande, contra desestimación presunta por silencio administrativo por el Ministerio de Administración Territorial del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de 11 de marzo de 1985, sobre fijación de su pensión de jubilación; sin hacer imposición de las costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 6 de octubre de 1989.–P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25615 *ORDEN de 18 de octubre de 1989 por la que se establece la prueba de aptitud para la obtención de los títulos profesionales de Capitán, Piloto de segunda clase, Jefe de Máquinas, Oficial de Máquinas de segunda clase, Oficial Radioelectrónico de primera y segunda clase de la Marina Mercante.*

Ilmo. Sr.: El Convenio Internacional sobre normas de titulación, formación y guardia para la gente de mar de 1987 (ratificado por España el 11 de octubre de 1980 «Boletín Oficial del Estado» número 267/1984), establece que para la obtención de títulos profesionales deberá superarse una prueba de aptitud.

En igual sentido el Convenio número 53 de la Organización Internacional de Trabajo relativo al mínimo de capacidad profesional de los Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante (ratificado por España), dispone la superación de una prueba establecida por la autoridad competente, a fin de comprobar la suficiencia de la capacitación profesional.

El artículo 6.° del Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («Boletín Oficial del Estado» 224), determina que los aspirantes a las titulaciones que en dicho Real Decreto se establecen, además de cumplir con las condiciones previstas en el mismo, deberán superar la prueba que, en su momento, establezca la Administración.

El Real Decreto 1522/1988, de 2 de diciembre, sobre integración de las Enseñanzas Superiores de la Marina Civil en la Universidad en su artículo 4.°, uno, establece que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones determinará los requisitos, condiciones complementarias y los embarques que, conforme a la legislación nacional e internacional sobre formación, titulación y atribuciones del personal de la Marina Civil sean precisos para la expedición del correspondiente título profesional.

Dado que los candidatos a estos títulos han tenido que demostrar sus conocimientos teóricos mediante la superación de un plan de estudios que recoge todos los contenidos para el ejercicio de la profesión, resulta conveniente dar a esta prueba profesional un carácter que permita evaluar la experiencia adquirida por los candidatos a estos títulos, durante sus períodos de embarque.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le confiere el artículo décimo del Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.–Los aspirantes a la obtención de los títulos de Capitán de la Marina Mercante, Jefe de Máquinas, Oficial Radioelectrónico de primera clase, Piloto de segunda clase, Oficial de Máquinas de segunda clase y Oficial Radioelectrónico de segunda clase, además de reunir las condiciones mencionadas en el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, para cada uno de estos títulos, deberán superar una prueba de aptitud de carácter profesional.

Segundo.–Para presentarse a la prueba profesional señalada en el artículo anterior los candidatos deberán reunir las siguientes condiciones:

Uno.–Capitán de la Marina Mercante:

a) Reunir las condiciones exigidas en el artículo segundo, uno, del Real Decreto 2061/1981.
b) Presentación del historial profesional marítimo.

Dos.–Piloto de segunda de la Marina Mercante:

a) Reunir las condiciones exigidas en el artículo segundo, tres, del Real Decreto 2061/1981.
b) Presentación del historial profesional marítimo.

Tres.–Jefe de Máquinas de la Marina Mercante:

a) Reunir las condiciones exigidas en el artículo tercero, uno, del Real Decreto 2061/1981.
b) Presentación del historial profesional marítimo.

Cuatro.–Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante:

a) Reunir las condiciones exigidas en el artículo tercero, tres, del Real Decreto 2061/1981.
b) Presentación del historial profesional marítimo.

Cinco.–Oficial Radioelectrónico de primera clase de la Marina Mercante:

a) Reunir las condiciones exigidas en el artículo cuarto, uno, del Real Decreto 2061/1981.
b) Presentación del historial profesional marítimo.

Seis.–Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante:

a) Reunir las condiciones exigidas en el artículo cuarto, dos, del Real Decreto 2061/1981.
b) Presentación del historial profesional marítimo.

Tercero.–Además de aportar la documentación señalada en el apartado anterior los candidatos expondrán oralmente ante el Tribunal un resumen de sus experiencia profesionales. El Tribunal podrá solicitar cualquier aclaración que estime oportuna tanto en relación con la documentación aportada como en la exposición oral del candidato.

Cuarto.–Los candidatos podrán presentar ante el Tribunal cuantos documentos y trabajos relacionados con las prácticas profesionales estimen oportunos, a efectos de una más completa información sobre su ejercicio profesional durante las mismas.

Quinto.–Para la obtención de los títulos de Capitán, Jefe de Máquinas, Oficial Radioelectrónico de primera clase, Piloto de segunda clase, Oficial de Máquinas de segunda clase y Oficial Radioelectrónico de segunda clase, los candidatos deberán presentar un trabajo relacionado con su ejercicio profesional a bordo, en cualquiera de los buques en los que haya realizado sus prácticas para la obtención del título al que aspire. El contenido específico sobre este trabajo a presentar se regulará mediante Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante.

Sexto.–Los Tribunales que han de juzgar estas pruebas serán nombrados por la Dirección General de la Marina Mercante.

Estarán compuestos por un Presidente, un Secretario y tres Vocales. Todos los miembros del Tribunal deberán estar en posesión de titulación profesional Náutica Superior y, al menos, tres de sus componentes pertenecerán a la misma sección que los candidatos.

El Presidente, el Secretario y el Vocal serán funcionarios propuestos por la Dirección General de la Marina Mercante. Uno de los Vocales será Profesor de Universidad y será propuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia. El Vocal restante será propuesto por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante.

Asimismo, será nombrado igual número de miembros suplentes que el de titulares, cuyas características serán idénticas a las de éstos.

Los miembros de los Tribunales que han de juzgar esta prueba tendrán derecho a la percepción de las correspondientes asistencias que se determinen por los órganos competentes.

Séptimo.–Las pruebas se realizarán, al menos, dos veces al año en los lugares y fechas que la Dirección General de la Marina Mercante determine.

Octavo.–Los candidatos solicitarán su admisión mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal, al menos, con diez días de antelación a la celebración de las pruebas, abonando las tasas reglamentarias establecidas.

Noveno.–La calificación será de apto o no apto. Los candidatos declarados no aptos podrán concurrir de nuevo en convocatorias posteriores. Para tal fin el Tribunal reintegrará a los mismos la totalidad de la documentación presentada.

Décimo.–El Secretario del Tribunal levantará acta de la prueba por triplicado. Una vez firmada por los miembros del Tribunal se remitirán dos ejemplares a la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas. El restante ejemplar quedará en poder del Tribunal.

Undécimo.–Una vez finalizadas las pruebas el Tribunal entregará a los candidatos certificado acreditativo de la calificación obtenida, expedido en modelo oficial.

Los resultados se harán públicos en el lugar de celebración.

Duodécimo.–A los efectos de solicitud de la expedición del primer título profesional, junto a los demás requisitos reglamentariamente establecidos, los candidatos deberán presentar un certificado médico que acredite su aptitud física en los términos fijados por Orden del Ministerio de Comercio de 7 de diciembre de 1964.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 30 de noviembre de 1982, sobre prueba de aptitud de títulos profesionales de la Marina Mercante.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 18 de octubre de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE CULTURA

25616 *RESOLUCION de 17 de octubre de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para el desarrollo del programa «Culturalcampo» en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el Convenio de Cooperación para el desarrollo del programa «Culturalcampo», en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, a 17 de octubre de 1989.–El Secretario general técnico, Enrique Balmaseda Arias-Dávila.

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA «CULTURALCAMPO» EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

En Madrid a 13 de octubre de 1989,

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Jorge Semprún Maura, en calidad de Ministro de Cultura, y el excelentísimo señor don Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos, en calidad de Presidente del Gobierno del Principado de Asturias, con el fin de proceder a la firma del Convenio de Cooperación para el desarrollo del programa «Culturalcampo» en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Actúan en el ejercicio de las competencias que, respectivamente, tienen atribuidas en virtud del artículo 1.º de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y el Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre.

DECLARAN

Que debido a los resultados obtenidos y calificados como altamente positivos en el desarrollo del programa «Culturalcampo», es intención de los reunidos dar continuidad a este programa, por considerar que el acceso a la cultura es un mandato constitucional ineludible a promover por los poderes públicos.